



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	JUAN CAMILO HERNANDEZ JARAMILLO
Accionado :	ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00322-00
Sentencia:	G: 19 T: 4

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez subsanada la irregularidad advertida por el superior, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JUAN CAMILO HERNANDEZ JARAMILLO** contra las **ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y en la que fueran vinculados todos los ciudadanos que, de una parte, conforman la lista de elegibles para el cargo denominado Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría, Grado: 3, Código: 303 OPEC 110427, correspondiente a la convocatoria No. 997 de Territorial 2019 ALCALDIA DE BARBOSA.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

JUAN CAMILO HERNANDEZ JARAMILLO actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, favorabilidad laboral.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta el accionante que se presentó a la convocatoria No 997 de 2019-Territorial 2019, eligiendo la oferta OPEC 110427, por cumplir todos los requisitos, pues cuenta con estudios en Técnica Profesional en Servicio de Policía, además, de estar cursando administración Pública.

Señala que el día 03 de abril de 2021 la Fundación Universitaria del área Andina y la CNSC, publicaron el resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, etapa que superó como admitido para continuar con el proceso; que una vez presentadas las pruebas, obtuvo resultados satisfactorios y valorados los antecedentes, requisitos y pertinencia para el cargo OPEC 110427, obtuvo una calificación que lo dejó en el primer puesto de la lista de elegibles al cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA.

Indica que la Alcaldía Municipal de Barbosa realizó solicitud de su exclusión ante la CNSC por considerar que no cumplía los requisitos mínimos exigidos para el cargo, solicitud de exclusión que considera va en contravía con la ley y la jurisprudencia.

Dice que la CNSC, mediante Resolución 17031 de 20 de octubre de 2022 resuelve no excluirlo del concurso de Méritos Territorial 2019, por encontrar que cumple con los requisitos de exigidos para el empleo, resolución a la que la Alcaldía Municipal de Barbosa interpuso recurso de reposición, el cual es resuelto mediante Resolución No 18369 fechada del 25 de noviembre del presente año, en la cual revoca la Resolución 17031 y lo excluye del concurso de méritos, sin lugar a procedencia de recurso alguno frente a aquella resolución.

Finalmente, señala que los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005 indican que la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, que al ser el Municipio de Barbosa categoría 4º no requiere que sea abogado.

En escrito del 1º de febrero se informa que la Inspección de Policía No 1, se encuentra a la espera de que llegue el funcionario que ganó el concurso y actualmente tiene como titular al Señor; Arístides Muñoz Gómez nombrado en provisionalidad, que en la Inspección de Policía No 2, fue nombrado el Señor; Herlin Andrés Sánchez Palacio, quien ocupó el segundo puesto en el concurso de méritos, ósea se encontraba detrás de él en la lista de elegibles, sin contar con el título profesional de Abogado, lo que le vulnera abiertamente sus derechos.

Señala que se encuentra en iguales o mejores condiciones que el Señor; Herlin Andrés Sánchez Palacio, pues ocupó el primer lugar, es profesional en administración pública y estudiante de Derecho de la Universidad Politécnico Gran Colombiano.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la Alcaldía Municipal de Barbosa Antioquia y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dejar en firme la Resolución No 6969 del 10 de noviembre de 2021 y Cambiar su estado en el Banco de lista de elegibles del concurso Territorial 2019.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Barbosa Antioquia lo nombre en el cargo de Inspector de Policía Urbano.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 29 de noviembre de 2022, providencia en la que se dispuso vincular a todos los ciudadanos que, de una parte, conforman la lista de elegibles para el cargo denominado Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría, Grado: 3, Código: 303 OPEC 110427, correspondiente a la convocatoria No. 997 de Territorial 2019 ALCALDIA DE BARBOSA, por considerar que podrían resultar afectado con el fallo, ordenándose notificar a las entidades accionadas y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de la nulidad declarada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 31 de enero de 2023 se ordenó la vinculación y notificación a Herlin Andrés Sánchez Palacio, Jackson Asprilla Hinstroza y Melissa Andrea Gómez Agudelo, concediéndosele el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.2. La respuesta de la ALCALDIA DE BARBOSA:

Edgar Augusto Gallego Arias como alcalde del Municipio de Barbosa y dentro del término concedido, presentó respuesta a la presente acción en la que expone que los

requisitos el cargo denominado Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría, código 303, Grado: 6, están establecidos en parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Señala que conforme las facultades atribuidas por Ley 760 de 2005, la comisión de personal de la Alcaldía de Barbosa revisa los documentos Aportados por los aspirantes, verificar si se dan o no causales de exclusión.

Afirma que la anterior comisión encontró que el accionante no cumplía los requisitos exigidos, concretamente no cumplía los requisitos mínimos de formación, es decir, la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, sin que con ello se esté vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales que alega el accionante.

Al requerimiento hecho por el Despacho por auto del 31 de enero de 2023, el Municipio de Barbosa dio respuesta indicando que el señor Herlin Andrés Sánchez Palacio, fue nombrado en propiedad cargo denominado Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría, código 303, Grado: 6, que revisada su hoja de vida se encuentra certificado expedido por el jefe de admisiones, registro y control académico de la Fundación Universitaria Juan D Castellanos, en la cual se certifica la terminación académica y de consultorio jurídico.

2.2.3. La respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia como jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dentro del término concedido, presentó respuesta a la presente acción en la que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la alcaldía de Barbosa- Antioquia expone que señala como requisito el Título de formación técnica en materias judiciales, investigación judicial, ciencias sociales, Ley 1801 de 2006, artículo 206, parágrafo y que el parágrafo 3 del artículo 206 Ley 1801 de 2016 requiere la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, por la anterior incompatibilidad se le dio aplicación al criterio de jerarquía normativa desarrollado bajo el "principio de lex superior" la cual define el Consejo de Estado, determinado que la Ley 1801 de 2016 debe prevalecer sobre el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Señala que conforme lo anterior, no es procedente predicar como lo hace el accionante que para el ejercicio del empleo INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, de la planta de personal de la Alcaldía de Barbosa, no se requiera el pregrado de derecho, cuando la ley, es clara en determinar esta exigencia.

Afirma que la CNSC ha actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que la ley vigente para el caso objeto de análisis, prevalece siempre sobre aquello que pudiera estar estipulado por la Entidad en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Finaliza indicando que no existió vulneración al derecho del elegible, habida cuenta que en todo momento se le garantizó su derecho de defensa y contradicción, permitiéndole hacer parte activa dentro de la actuación administrativa, misma que, comprende un análisis acucioso de la documentación cargada por el actor, y de donde se desprende su incumplimiento, por lo que mal haría la CNSC en pro de la materialización del principio de mérito, dar por cumplida una exigencia de ley, con soportes que no son suficientes y permitir la continuidad de un ciudadano para ser nombrado, cuando esta plenamente demostrada la situación de incumplimiento, hecho este que si constituiría una vulneración al principio de mérito.

Al requerimiento hecho por el Despacho por auto del 31 de enero de 2023, no se dio respuesta.

2.2.4. La respuesta de Herlin Andrés Sánchez Palacio

Herlin Andrés Sánchez Palacio dentro del término otorgado presentó respuesta a la presente acción en la que señaló que fue nombrado y posesionado en carrera administrativa al ocupar el segundo puesto dentro de la lista de elegibles dentro de las dos vacantes ofertadas y obtener firmeza individual por haber cumplido todos los

requisitos solicitados incluidos los estipulados en la ley 1801, en su artículo 206 parágrafo 3.

Indica que es cierto que al momento de su nombramiento no contaba con el título profesional de abogado, pero contaba con certificado de terminación de materias y consultorios en derecho, lo que fue aportado en su inscripción, cumpliendo así el requisito del artículo 206 parágrafo 3. Que contrario a lo que se quiere hacer ver en la presente acción, no se exige el requisito de abogado, sino la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, requisito que cumple desde su presentación al concurso; y requisito que fue el generador de la exclusión del accionante.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de las accionadas en la presente acción, son violatorias de los derechos fundamentales a la Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, favorabilidad laboral.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, por corresponder el Municipio de Girardota al domicilio del afectado, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; competencia que también se determina en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta **que la Comisión Nacional de Servicio Civil**, son entidades del orden nacional, conforme al decreto 1983 de 2017.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera

que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

La Confianza Legítima El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado.

En relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal

Igualdad: El art. 13 de la Constitución Política de Colombia consagra la igualdad como un derecho fundamental susceptible de ser garantizado mediante el ejercicio de la acción de tutela. En atención a este principio, la Carta Política precisa que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Del debido proceso administrativo: Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El Derecho al Trabajo. Según el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a trabajar “Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado”.

El trabajo como manifestación de las capacidades creativas de hombres y mujeres que se consideran útiles y capaces de contribuir al bienestar social y a la convivencia, requiere un esfuerzo de valoración y humanización, en virtud del reconocimiento económico y social, de la garantía y aplicación de los derechos plenos, pues la persona trabaja no solo para satisfacer necesidades propias de la supervivencia, sino también para satisfacción de necesidades de la comunidad, pues además del desarrollo y la realización personal que prodiga, el trabajo facilita a la persona el cumplimiento de su vocación profesional y es un insustituible medio de servicio a la sociedad.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o

que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por JUAN CAMILO HERNANDEZ JARAMILLO se orienta a que se deje sin efectos la Resolución No 18369 del 25 de noviembre de 2022, mediante la cual lo excluyen del concurso de méritos, convocatoria No 997 de 2019- Territorial 2019, en tanto la considera es violatoria de sus derechos fundamentales, y como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar en firme la Resolución No 6969 del 10 de noviembre de 2021, ordenándose a la Alcaldía Municipal de Barbosa Antioquia lo nombre en el cargo de Inspector de Policía Urbano.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo.

Frente lo anterior y según la jurisprudencia antes señalada, tenemos que la acción constitucional es preferente y subsidiaria, en este particular caso encuentra el despacho que la acción de tutela fue impetrada para dejar sin efecto el acto administrativo No 18369 del 25 de noviembre de 2022, que goza de la doble presunción de acierto y legalidad, situación que evidentemente sale de la esfera del área constitucional, que lo que busca es la protección de derechos fundamentales, no encontrando en este caso vulneración alguna.

Y es que la discusión central en el presente caso **consiste** en determinar si para el cargo denominado Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría, Grado: 3, Código: 303, es requisito el Título de formación técnica en materias judiciales, investigación judicial, ciencias sociales, como se indicó en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la alcaldía de Barbosa- Antioquia y como lo establece el Decreto Ley 785 de 2005, por medio del cual se clasifican los empleos de inspector de policía de 3ª a 6ª Categoría y rural como del nivel técnico, o por el contrario, como lo establece el parágrafo 3 del artículo 206 Ley 1801 de 2016, el cual requiere **la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho como finalmente lo determinó la CNSC en el acto administrativo mediante el que excluyó de la lista** de elegibles al accionante.

Puestas así las cosas, se advierte que ese debate debe adelantarse ante el juez instituido para ello, como lo es el juez **de** lo contencioso administrativo, escenario que brinda las garantías reales para una dinámica probatoria en que ambas partes participen activamente y no este escenario especial, expedito y particular como es la de tutela.

No obstante ello, relevados en todo caso de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de

subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional, como ya se dijo, **lo cierto es que, a priori no se verifica** por este despacho, una vulneración flagrante y evidente a algún derecho fundamental del actor, **que deba ser remediado mediante la intervención en acción de tutela, pues lo que se observa es** que la Resolución No 18369 del 25 de noviembre de 2022, **adoptada por la accionada CNSC y que decidió dejar al accionante por fuera de la lista de elegibles**, dio aplicación al criterio de jerarquía normativa concluyendo que la Ley 1801 de 2016 debe prevalecer sobre el Manual de Funciones y Competencias Laborales, **decisión que aparece sustentada normativamente y en esa medida no luce arbitraria ni caprichosa.**

Y es que observa el Despacho que tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la alcaldía de Barbosa- Antioquia como en la convocatoria No 997 de 2019-Territorial 2019, se indicó que los aspirantes debían cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016 artículo 260, lo que incluiría el requisito de la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, requisito que no cumple el aquí accionante, por lo que este Despacho comparte la postura de la CNSC, al indicar que dar por cumplida una exigencia de ley, que no lo está, si constituiría una vulneración al principio del mérito. **Otro debate será y en el escenario correspondiente, la responsabilidad que pueda caberle a la accionada por el yerro en el proceso de admisión al concurso y el haber llevado al accionante en esas condiciones incluso, a incluirlo en el primer lugar de la lista generándole unas expectativas de acceso inminente al cargo, pero se reitera, para esta juez constitucional queda descartado el de la acción de tutela como el mecanismo procesal en que aquello se pueda agotar.**

Finalmente, en cuanto a la afirmación que hace el accionante en punto a que el nombramiento y posesión del señor Herlin Andrés Sánchez Palacio, quien ocupó el segundo puesto en el concurso de méritos y sin contar con el título profesional de Abogado, es violatorio de su derecho a la igualdad, encuentra el Despacho que no le asiste razón al accionante, pues como ya se indicó, el requisito exigido a este y por el cual fue excluido del concurso de méritos fue la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, requisito que si fue satisfecho por el señor Sánchez Palacio, pues así obra en su hoja de vida, conforme la respuesta del Municipio de Barbosa, además, que dicha certificación fuera aportada en la presente acción y en la que se observa que Hernán Camilo Sotelo Comedor jefe de admisiones, registro y control académico de la Fundación Universitaria Juan D Castellanos, certifica la terminación académica y de consultorio jurídico desde 09 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará, por no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

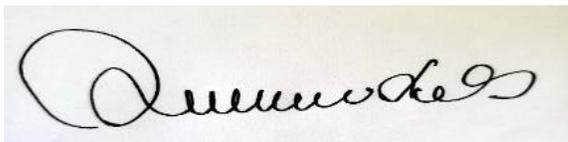
FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por **JUAN CAMILO HERNANDEZ JARAMILLO** contra las **ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso y demás derechos invocados por falta del requisito de procedibilidad del principio de subsidiariedad, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**